

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 29 DE OCTUBRE DE 1892.

NUM. 44.

## Revista de Jurisprudencia.

## SECCION CIVIL.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

SALA DE CASACION

16 DE NOVIEMBRE DE 1891.

("El Derecho," tomo 2.º, número 35, página 531.)

I.—CASACION. ¿En las sentencias relativas debe decidirse primero si el recurso ha sido interpuesto en forma?—Aplicación del art. 731 del Cod. de Proc. Civ.

II.—ID. Puede decirse legalmente interpuesto el recurso cuando el recurrente se ha limitado á expresar que se adhería al escrito presentado por otro litigante en el mismo juicio?—Aplicación de los arts. 720 y 721 del Cod. de Proc. Civ.

III.—ID. ¿El apoderado judicial, aun sin cláusula especial para interponerla, puede hacerlo?—Aplicación de los arts. 652 y 701 del Cod. de Proc. Civ.

IV.—ID. ¿El representante legítimo del agraviado por una sentencia, puede interponerla contra ella?—Aplicación del art. 1749 del Cod. de Proc. Civ.

V.—ID. ¿Cómo debe contarse el tiempo para interponer el recurso?

VI.—ID. ¿La fracción 1.º del art. 711 del Cod. de Proc. Civ. contiene dos causas esencialmente diversas, que sea preciso citar con la debida separación?

VII.—ID. ¿La apercibación de hechos por el tribunal *a quo* puede algunas veces dar materia para el recurso de casación?—Aplicación del art. 712 del Cod. de Proc. Civ.

VIII.—ID. ¿La apercibación de un instrumento público por el tribunal sentenciador puede dar materia para la casación?

IX.—ID. ¿Procede el recurso cuando se hace supuesto de la causa de la casación?

X.—ID. ¿Procede el recurso, cuando no se ha reclamado la violación antes de la sentencia recurrida?—Aplicación del art. 704 del Cod. de Proc. Civ.

XI.—ID. ¿Procede el recurso cuando los conceptos no han sido expuestos en el escrito relativo con la debida claridad y aparecen contradictorios?—Aplicación del art. 720 del Cod. de Proc. Civ.

XII.—ID. ¿La apercibación de pruebas por el tribunal sentenciador, cuando el recurrente cita en el escrito relativo los textos legales que valorizan aquellas, puede dar materia para la casación?

XIII.—ID. ¿La apercibación de la prueba presuncional por el tribunal sentenciador, aún citando el recurrente los textos legales que de ella tratan, puede dar materia para la casación?

XIV.—ID. ¿Procede el recurso cuando se interpone hipotética?

mente y con reserva?—Aplicación de los arts. 711, 712 y 720 del Cod. de Proc. Civ.

XV.—ID. ¿Procede por violación del art. 20 del Código Civil, cuando para aplicar un texto legal vigente, se ha infringido una ley derogada?

XVI.—ID. ¿Procede el recurso por violación del art. 551 del Cod. de Proc. Civ. cuando el tribunal sentenciador ha nulificado un testamento que debía subsistir?

XVII.—ID. ¿Procede el recurso por violación de los artículos 3232 y 3439 del Cod. Civ. cuando el tribunal *a quo* ha declarado fideicomisaria la cláusula de un testamento en el cual realmente se substituían unos legatarios?

XVIII.—ID. ¿Procede el recurso por violación del art. 3247 del Cod. Civil, cuando se interpreta una cláusula testamentaria dudosa en el sentido de que es nula?

XIX.—SUBSTITUCION FIDEICOMISARIA. ¿Cuáles son sus elementos esenciales y en qué se diferencia de la vulgar?

XX.—INTERPRETACION. ¿Cuáles son las reglas para hacer la de los actos dudosos?

*Hechos.*—Una persona otorga testamento en 26 de Octubre de 1887 bajo las siguientes cláusulas: 6.º—«Instituyo y nombro por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, á mi hermana la-Srita. N., para que lo que sea, lo halla, lleve y herede, con la bendición de Dios y mi voluntad.»—7.º «En caso de fallecimiento de mi hermana y heredera N., se aplicarán cien pesos para misas, en sufragio de mi alma, otros cien para otras tantas misas, en la calidad de limosna, que dirán sacerdotes pobres; doscientos pesos que, en calidad de legado, dejo á mi ahijada Doña A. M. de A., y deducidas las anteriores cantidades, el resto se repartirá de diez á quince pesos entre familias pobres y de buenas costumbres»—8.º «Dejo también á las mandas piadosas y forzosas de este Arzobispado, veinticinco centavos á cada una, y á la de Bibliotecas, lo que le corresponda conforme á la ley.»—9.º «Nombro por albacea testamentario y tenedor de bienes, en primer lugar, á mi repetida hermana y heredera N., y en segundo, por caso de fallecimiento de aquella, al Sr. Presbítero Bachiller Don M. M. H., para que, en el término y prórroga de la ley, cumpla con mi encargo, conforme á la legislación

vigente."—En 29 de Octubre de 1889, las Sras L... G... y J... se presentaron ante el Juez 2º de lo Civil de esta Capital, demandando á la testamentaría sobre la nulidad de la cláusula séptima del testamento, porque ella revestía la forma de una substitución fideicomisaria, puesto que, instituida heredera la Sra. N., y mandando el testamento que si falleciera, la herencia se distribuyese en legados, muerta la Sra. N. antes de entrar en la hereucia, no podía tener efecto la substitución que prohíbe el art. 3448 del Código Civil, y cabía abrirse la sucesión legítima, como por vía de prestación pedían que se declarase.—La parte de la testamentaría negó la demanda, por cuanto á que los fundamentos de hecho y de derecho eran imaginarios, pidiendo se tuviera por válida la cláusula aludida y se la absolviese de la demanda. Durante la dilación probatoria, la parte actora rindió prueba testimonial, y la demandada, la de actuaciones judiciales. Aquella consistió en las declaraciones de los testigos mismos del testamento, quienes dijeron que la testadora manifestó ser su voluntad que la heredara su hermana N., sólo en calidad de usufructuaria de sus bienes, y caso de que muriera antes que ella, se efectuara la institución que hacía en el testamento; al ser repreguntados, los testigos manifestaron que suscribieron el testamento en testimonio de la verdad en él contenida, por ser tal la voluntad de la testadora. La prueba de actuaciones judiciales era, las diligencias practicadas ante el Juez 1º de Instrucción, según las cuales aparecía que los mismos testigos declararon que la testadora nombró heredera á su hermana N., como usufructuaria, expresando querer que, en caso de muerte de ésta, fuese heredero el Pbro. D. M. H. Posteriormente, los mismos testigos declararon que la información anterior no era exacta, y sólo la habían dado porque no recordaban los hechos, por el tiempo transcurrido.

En este estado, el Juez 3º de lo Civil, á quien pasaron los autos por recusación del segundo, pronunció sentencia en 23 de Agosto de 1890, en el sentido de que no había lugar á declarar la nulidad de la cláusula 7º, ni era de abrirse la sucesión legítima. Este fallo fué revocado en 1º de Febrero de 1891 por la 3º Sala del Tribunal Superior, y de su sentencia interpusieron casación el Sr. Agente Fiscal, por el interés de la Hacienda Federal, y el Sr. Pbro. D. M. H., como albacea instituido en el testamento.

Los fundamentos de derecho del fallo recurridos, pueden reducirse á los siguientes: que

la cláusula 7º que distribuye en legados la herencia, en caso de fallecimiento de la Sra. N., contiene una substitución fideicomisaria, pues los legatarios entran en lugar del heredero, según el art. 3232 del Código Civil; que la substitución de que se trata es *fideicomisaria y no vulgar*, porque la testadora nombra el segundo heredero, expresando la causa que es la de fallecimiento del instituido en primer lugar, pues no de otra manera puede entenderse la frase ambigua "en caso de fallecimiento," que sólo violentando el lenguaje podría traducirse en esta otra: "en caso de fallecimiento *antes de la testadora*," que no es éste alguno de los casos á que se refiere el art. 3454 del Código citado, porque no se impone á la heredera instituida el deber de hacer una prestación en ciertos y determinados bienes, quedando en libertad el heredero de capitalizar ó imponer á rédito, con intervención de la autoridad política y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (arts. 3455 y 3456 del mismo Código); que la institución compendiosa está prohibida por el art. 3238 del propio Código; que por tanto la cláusula discutida es ambigua y debe ser interpretada conforme al criterio que establece el art. 3247 del Código Civil, y obrando así, resulta que la voluntad de la testadora fué instituir á su hermana mera usufructuaria, con obligación de entregar á su muerte los bienes al Sr. Pbro. H., para que los distribuyese en legados, y que por consiguiente esta disposición es nula como fideicomisaria, siéndolo también, consecuentemente, la cláusula 9º del testamento, por la cual se nombró albacea.

Como se ve, son importantísimas las cuestiones jurídicas que la 3º Sala de nuestro Tribunal Superior resolvió con motivo del presente caso; pero el interés de ellas se realza aún más con el estudio que de las mismas tuvo que hacer la Sala de Casación, como Tribunal Sentenciador, en el fallo que pasamos á exponer.

I. El primer punto decidido en casación, tiene que ser siempre el relativo á la forma con que se ha interpuesto el recurso por prevenirlo así el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles. En cumplimiento de este precepto, la 1.º Sala examina desde luego (Considerando 1º y 2º), si el recurso de casación fué legalmente interpuesto por el Sr. Agente Fiscal y resuelve esta cuestión negativamente, fundándose en que aquel funcionario, en el escrito respectivo se limitó á expresar que interponía á nombre de la Hacienda Pública el recurso de casación, y se adhería en todas sus partes á la for-

mación hecha por el Sr. albacea de la testamentaría.

II. «Si bien es cierto, dice la sentencia que nos ocupa, que el recurso ha sido interpuesto por parte legítima, atento el interés fiscal que por la pensión de herencias trasversales, da á la Hacienda Pública la ley, pudiendo ésta, por medio de su representante, reclamar las decisiones que la perjudiquen, si se constituye parte en 2<sup>a</sup> Instancia á ciencia y paciencia de los colitigantes en el juicio (art. 1777 del Cód. de Proced.), no se ha ajustado á los demás requisitos que *pro-forma*, ineludible en un recurso de derecho estricto exige el Código de Procedimientos y es completamente deficiente en relación á las prevenciones de los artículos 720 y 721 del Código de Procedimientos, sin que baste la fórmula de adherirse al de la otra parte recurrente, adhesión que no autoriza el Código, ni puede, por analogía con la apelación, admitirse en el recurso extraordinario de casación, que tiene marcados por la ley formas sacramentales y elementos propios que lo caracterizan.» No puede negarse cuán sostenida ha sido por nuestra Sala de Casación esta jurisprudencia que en términos tan estrictos aplica los artículos 720 y 721 del Cód. de Proced. vigente. Así es de notarse entre otras ejecutorias, en las de 5 de Enero de 1886 y de 17 de Mayo del mismo año, debiendo reconocerse que si tal jurisprudencia ha vacilado alguna vez (Sentencia de 18 de Agosto de 1885), ella viene abriéndose paso hasta su unánime prevalencia actual desde el notable voto particular del Sr. Magistrado Carlos Flores, acerca de la sentencia de 11 de Septiembre de 1884. En esta pieza jurídica nos place ver como casi en los mismos términos en que en el "Considerando" trascrito se declara ilegalmente interpuesto el recurso por el Sr. Agente Fiscal, se hace otro tanto con motivo de haber dicho el recurrente en el escrito relativo: "señaló como infringidas todas las leyes señaladas en la Sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia y en la ejecutoria de la 4.<sup>a</sup> Sala." El Sr. Magistrado Flores, para sustraer de ésta y de otras semejantes vaguedades el recurso de casación, decía refiriéndose al artículo 1533 del Código de Procedimientos de 1880: "Esto no está, á juicio del que suscribe, en los términos de tal precepto, muy al contrario, el recurso de casación es extraordinario *precio*, circunscrito á los términos de la ley, y de estricta y no amplia interpretación. Desde luego se palpan las dificultades de admitir lo contrario en el escrito en que se

introdujo el recurso. . . . . La Sala, tendrá que hacer la designación de las leyes violadas."

III. La misma cuestión de la forma en que el recurso ha sido interpuesto, recibe diversa solución de la anterior en orden al albacea de la testamentaría demandada. Bajo tres aspectos se examinan las formalidades que la casación exige. Es el primero el de la personalidad del recurrente. Si respecto del interesado mismo, ninguna duda puede haber sobre que el recurso no es asequible, sino para aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pues donde no hay interés, tampoco debe haber acción, no sucede lo mismo tratándose del representante de ese interesado, ya en virtud del contrato de mandato, ora por ministerio de la ley. ¿El apoderado judicial, aun sin cláusula especial para interponer casación, puede hacerlo? Es este uno de los puntos sobre los que ha sido reformada nuestra legislación civil durante los últimos diez años. El Código de Procedimientos de 1872, exigía cláusula especial en el instrumento de la procuración para apelar e interponer casación (arts. 1490 y 1599). El Código de 1880, derogó expresamente tales preceptos (art. 1431) y en el mismo sentido se manifiesta el Código actual (art. 652). Desde entonces, en consecuencia, basta en el Distrito Federal un poder general jurídico lo mismo para un recurso que para otro y así lo reconoció la 1.<sup>a</sup> Sala de nuestro Tribunal Superior, muy á raíz de promulgada la reforma, como es de verse en la sentencia de 15 de Mayo de 1881, (Considerando 1º, en la cual se resuelve que un poder general para pleitos y cobranzas, otorgado en Oaxaca, aunque bajo la vigencia de una legislación igual á la nuestra de 1872, era bastante para que el apoderado interpusiera casación en el Distrito Federal (*El Foro*, tomo XVII, 1881, núm. 15).)

IV. Si esto es así, nada más lógico que seguir el propio principio, cuando se trata del representante legítimo, quien tiene por ministerio de la ley toda la plenitud de facultades que sean necesarias para la defensa de la persona e intereses que le están confiados. Ahora bien, en este caso se encuentran el tutor y curador respecto del pupilo, el padre respecto de sus hijos sometidos á la patria potestad, el mandato respecto de la esposa el albacea respecto de la testamentaria, etc. etc. En orden á este último, dice el Código civil (art. 373, inciso VII y VIII) que son obligaciones suyas la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á dere-

cho; y representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse por su nombre ó que se promovieren contra ella. En cumplimiento de estos preceptos y del artículo 1749 del Código de Procedimientos civiles la sentencia que nos ocupa, decide (Considerando 3.º) que el albacea de una testamentaria puede interponer conforme á derecho el recurso de casación contra una sentencia definitiva que ataca los derechos que del testamento se derivan.

V. El segundo aspecto bajo el cual se examina la misma cuestión de la forma del escrito de casación, es el relativo al tiempo en que el recurso debe ser interpuesto. Según el art. 115, inciso III del Código de Procedimientos, el litigante tiene ocho días para interponer el recurso de casación, y ese término es improrrogable conforme al art. 110, inciso VII. Ahora bien, como según el art. 114, para fijar la duración de los términos, los meses y los días, se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1127 y 1128 del Código Civil, es decir, entendiéndose que son de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche; y como todo término improrrogable empieza á correr desde el día de la notificación *inclusive*, (art. 110, *cit.* parte última) cualquiera que sea la hora en que se haya hecho aquella, pero no concluye sino al *completarse* naturalmente el último día como todo término prescriptorio, puede suceder que el escrito de casación sea presentado por la tarde, *verbi gratia*, á las cinco, ya cerrados los tribunales; pero poniéndolo el recurrente en manos del Secretario del Juzgado ó Tribunal *á quo*. ¿Habrá de desecharse el recurso por interpuesto fuera de término? No, resuelve el fallo que examinamos (Considerando 3.º), fundándose en el art. 56 del Código de Procedimientos, según el cuál, entre las obligaciones del Secretario, figura la de hacer constar el día y la hora en que se presente un escrito, debiendo dar cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas. Podríase añadir que según el art. 127 sólo el Secretario debe dar cuenta á los jueces y tribunales con las promociones de las partes. Si, pues, como queda demostrarlo, el último día del término para interponer casación, debe contarse con las veinticuatro horas que naturalmente lo componen ¿á quién, sino al Secretario, dónde quiera que se encuentre, habrá que presentar el escrito de casación, so pena de ser inútil la solemne declaración legal sobre la manera de computar el término? Esto nos parece evidente.

VI. El tercero y último aspecto bajo el cual se examinan las formalidades con que fué interpuesto el recurso de casación, es el de la citación del art. 711 del Código de Procedimientos. Este texto declara cuándo hay lugar á la casación por infracción de las leyes que se refieren á la sustancia del negocio. Contiene dos fracciones y dice la primera: "cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica." Los dos miembros de esta proposición importan dos causas esencialmente diversas, al grado que, para cumplir con el precepto del art. 721 del mismo Código, es preciso, cuando se interpone casación en cuanto al fondo del negocio, expresar con toda claridad alguna de esas dos causas. La Sentencia (considerando *id.*) resuelve que basta citar la fracción primera, si además se precisan el concepto y causa de la infracción legal, porque aquella *no contiene dos causas esencialmente distintas*.

VII. Decididos los puntos de las formalidades intrínsecas de la casación, sigamos á la Sala en los "considerandos" que dedica á la procedencia ó improcedencia del recurso en orden á sus fundamentos. Como la principal materia de la controversia con motivo del testamento mencionado al principio era si las cláusulas 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> contenían ó no una substitución fideicomisaria, prohibida por el Código, la sentencia examina (Considerando 4.º) la importantísima cuestión sobre si la apreciación de hechos, que en tesis general entra dentro de las atribuciones soberanas del tribunal sentenciador, puede algunas veces dar materia para el recurso de casación. El Tribunal *á quo*, la 3.<sup>a</sup> Sala, estimó que las referidas cláusulas contenían la sustitución supradicha, y para ello se fundó por un lado en la interpretación del testamento, que le pareció más conforme con la voluntad de la testadora, y por el otro, en la prueba testimonial auxiliar, rendida en apoyo de su acción por las demandantes. ¿No habrá de verse aquí el ejercicio por parte de la Sala Sentenciadora de la atribución que soberanamente le corresponde para decidir acerca de la verdad de los meros hechos sobre que rola una controversia judicial, sin que su apreciación esté sometida á la censura de la Sala de casación, so pena de convertirse ésta en una tercera instancia y desnaturalizarse por completo su institución? "La facultad de revocar (control) de la corte de casación, enseña Scheyven (*Traité pratique des pourvois en cassation*, número 99), no se ejerce sino desde el punto de

vista del derecho y de la observación de la ley..... Resulta de aquí que un medio de casación, deducido de una contravención á la ley, no puede basarse sino sobre un hecho comprobado por la decisión atacada. Sujeta á la censura de la Corte Suprema, sólo en cuanto á la aplicación de la ley, la decisión del Juez es soberana respecto de la comprobación de los hechos. De aquí se deriva este principio fundamental: toda decisión sobre hechos está fuera de la censura de la Corte de casación." Del mismo modo dice el art. 712 de nuestro Código de Procedimientos:....."el Tribunal no apreciará más que las *cuestiones legales* que sean objeto de la casación, y los *fundamentos jurídicos* que hayan servido ó deban servir para decidirla."

Empero, como no puede negarse que hay decisiones que, aunque aparentemente sólo son relativas á los hechos, envuelven en realidad una resolución de principio, ya porque al apreciarlos, el tribunal *a quo* invadió el dominio de la ley, como cuando un hecho definido por aquella, *verbi gratia*, un contrato, aparece calificado de otra manera en el fallo recurrido, ó cuando un hecho se dice demostrado por pruebas contrarias á derecho, ora porque se ha desconocido un hecho legalmente establecido ó se han negado á un acto los efectos que la ley le atribuye, como si se ha violado la fe debida á los instrumentos auténticos ¡no habrá que restringir á ciertos y bien marcados límites el sentido del principio fundamental progonado por los autores y al cual responde el art. 712 de nuestro Código de Procedimientos? Creemos que es de toda necesidad proceder así, á riesgo de sustraer contra los votos del legislador, una multitud de verdaderas cuestiones jurídicas, que no tienen sino el color de cuestiones sobre meros hechos, de los cuales toman solamente algunos de los elementos para la forma en que se presentan enunciadas. Diversos criterios han sido expuestos para llegar á discernir con acierto en una decisión la parte de hecho y la parte de derecho. Scheyven (*obra cit.* núm. 108) dice que los motivos invocados por el juez *a quo*, los medios hechos valer ante él por los litigantes, deben necesariamente servir para penetrar el verdadero sentido de la sentencia, atribuyéndole unas veces el carácter de una simple decisión de hecho y sobre un caso particular, otras, el de una solución jurídica. El primer abogado general Merdach Deter Kisle (*Pasic* 276--Arrêt des 28 juill. 1882) enseña que para descubrir la verdadera naturaleza del fallo recurrido, conviene atender á

si sus efectos se contraen al caso especial de que se trata, ó se extienden á otros casos análogos; si lo primero, se trata de una decisión de mero hecho, fuera de toda casación, porque es propio de esta clase de decisiones no resolver sino la dificultad actual; si lo segundo, estamos ante una solución jurídica, porque cuando el derecho se compromete en una controversia, siempre la decisión refleja sobre todas las situaciones análogas.

VIII. Nuestra Sala de Casación, refiriéndose á la interpretación del testamento de que hemos hablado, no vacila en establecer que ella importa una verdadera resolución de principios pues ha habido apreciación de un acta auténtica y se trata de determinar la naturaleza y esencia de la voluntad expresada en ella, en relación con lo que las leyes prescriben, anulan y prohíben en casos semejantes. "Este razonamiento está de acuerdo, y sin esfuerzo alguno con cualquiera de los dos criterios antes enunciados, y dignas son de meditarse las siguientes palabras que contiene el considerando 4º: "deja de ser de mero hecho y se resuelve en cuestión de derecho, porque una errónea ó falsa calificación importa la violación de una ley, que no puede menos de estar sujeta á la censura del tribunal regulador"; "la supervigilancia del Tribunal debe ejercitarse siempre que, con el pretexto de interpretación, los sentenciadores atacan derechos que proclama la ley, ó cuando dan como comprobados hechos cuya consecuencia legal contraría lo que la misma ley ha dotado" «si un acta (testamento en el caso) contiene ó no una substitución prohibida, debe ser y ha sido considerada como uno de los casos en que debe ejercer sus altas funciones el Tribunal de Casación

IX. La primera infracción señalada por el recurrente, es la del art. 604 del Código de Procedimientos Civiles vigente, según el cual «cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado». Es así, se dice, que la ejecutoria, lejos de absolver á la sucesión de la testadora, declara nulas las cláusulas 7<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> del testamento; luego implícita; pero necesariamente decide que está probada la acción deducida. Se vé que en este razonamiento el recurrente supuso lo que precisamente debía demostrar, es á saber, que el actor no probó su acción. La sentencia que analizamos (considerando 5º) dice, pues, con fundamento del art. 712 del Código de Procedimientos Civiles, que no pudiendo la Sala entrar de oficio al examen de esa cuestión previa, la queja relativa al art.

604 es incompleta, descansa en un supuesto y no amerita por tanto la casación. Si el recurrente hubiese agregado á su silogismo perfectísimo en la forma; pero insuficiente para el fin que se proponía alcanzar, la indicación de los textos reguladores de la prueba que en su concepto habían sido infringidos por la Sala sentenciadora, el supuesto había dejado de serlo para convertirse en una positiva, cierta é indubitable infracción del art. 604 citado.

X. La segunda infracción invocada por el recurrente es la del art. 18 del mismo Código de Procedimientos, según el cual ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél á quien compete, y como en tanto se declaró la nulidad de las cláusulas aludidas, en cuanto las Sras L. G. y J. dedujeron la acción respectiva, al fallarse como se hizo, se reconoció á las demandantes una personalidad sobre la cual no aparece que hubieran rendido prueba alguna. Acerca de este punto la Sala de Casación estima también improcedente el recurso por no haberse reclamado antes de la sentencia recurrida la violación que se señala, pues no consta que el albacea de la testamentaría opusiera ó la demanda la excepción dilatoria de falta de personalidad en las actoras:

XI. Otra de las violaciones en que el recurso de casación que nos ocupa se fundaba es la de los arts. 554, 562, 563 y 568 del Código de Procedimientos Civiles, expresivos el primero del valor probatorio de las actuaciones judiciales, los dos segundos, acerca de la manera de valorizar la prueba testimonial y de sus condiciones de veracidad y el último, del ningún valor de todas las pruebas que se rindan en contra de lo dispuesto por la ley; y como el recurrente en el escrito relativo unas veces consideraba como prueba testimonial la constante en las actuaciones judiciales practicadas ante el Juez 1º de lo criminal, tachándola de ilegal, por no haber sido producida con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, es decir, mediante las reprenguntas de los testigos por la parte contraria; y otras, como prueba documental, cuyo pleno valor probatorio había sido desconocido por la Sala sentenciadora, claro es que los conceptos invocados como base del recurso, ni fueron expuestos con la debida claridad, y por su enunciación aparecen contradictorios entre sí, no ameritando por lo mismo la casación solicitada.—Así lo reconoce la sentencia (considerando 6º), en cumplimiento del precepto bien terminante y claro del art. 720 del Código de Procedimientos Civiles.

XII. Si la decisión anterior merece toda nuestra aprobación, previos nuestros invariables respetos á la Sala de nuestro Tribunal Superior, por lo que hace á la denegación de la casación en órden de los arts. 562, 563 y 568 que también señalaba como infringidos el recurrente. La razón que en el mismo considerando antes citado dá la sentencia que examinamos, es de seguro muy discutible, pues si es verdad, en tesis general, que la apreciación de la prueba pertenece, como materia de hecho, á los facultades soberanas del tribunal *a quo*, no pude menos que entrar también bajo el dominio de la casación, cuando el fallo recurrido se basa para tal apreciación en razones y textos de ley, sin que de esto séan excepciones ni aún aquellas pruebas que expresamente deja el legislador al árbitrio judicial, como la testimonial, ya que siempre la ley establece algunas condiciones *sine qua non* para el valor de estas pruebas.—Si, pués, tales condiciones ó requisitos nos han sido respectados por el tribunal sentenciador, nada más lógico que, importante esto la infracción de una ley, resulte materia para la censura de la casación, con tal de que el recurrente en cumplimiento del art. 720 citado mencione en el escrito relativo, como infringidas las leyes reguladoras de la prueba.—Así lo tiene declarado nuestra Sala de casación en numerosísimas ejecutorias, que nos creemos dispensados de citar aquí.

XIII. En el sistema de nuestro Código de Proced. en materia de pruebas, pensamos que una decisión como la dada por la 1º Sala, no es rigurosamente jurídica, sino tratándose de la prueba presuncional, la más humana de todas, y respecto de la cual en vano se ha querido, desde remota antigüedad, dictar reglas precisas y de severa é invariable aplicación, no lo grándose hacer otra cosa que abandonar su aquilatación probatoria al soberano y discrecional criterio de los jueces.—Al menos en orden á la prueba testimonial, si igualmente es entregada por la ley al juicio del magistrado, es siempre poniéndose algunas taxativas, la del número de los testigos, la de su uniformidad, etc., etc.

Pero ¿qué valladeras, qué reglas precisas é infranqueables, tratándose de las presunciones, cuando de ellas nos dice la ley esas generalidades abstractas, e irreductibles las más veces en el terreno de la práctica, como que deben ser graves, dignas de personas de buen criterio concordantes, etc., etc., para acabar por decirnos también que el juez hará de todos estos re-

quisitos la aplicación que le sea posible, apreciando en justicia los hechos probados (artículos 543, 544 y 567 del Código de Procedimientos civiles)?—No se comprende cómo todo esto, que es de suyo tan vago, tan personal del juez sentenciador, tan sujeto á las mil variadas y casi intangibles circunstancias de un litigio, pueda dar materia para la casación, recurso eminentemente científico y por ende de la más precisa aplicación: como que, desprendiéndose de las nimiedades y pequeñeces de un expediente, sólo debe atender á si la decisión es contraria ó no á la letra de la ley aplicada al caso ó á su interpretación jurídica, cuando la ley misma, atenta la naturaleza de las cosas, no haya dejado toda latitud á este respecto al juez sentenciador.

XIV. En el mismo considerando 6º la sentencia estima como ilegal la interposición del recurso por violación de los arts. 3448, 3450 y 3454 del Código Civil, en virtud de que el recurrente formuló la queja hipotéticamente y con reserva, dirigiéndose más bien contra los considerandos, por lo cual no es preciso el concepto de la infracción, debiendo caer el recurso bajo la sanción de los arts. 711, 712 y 720 del Código de Procedimientos civiles. En efecto, el recurrente, en el escrito relativo, emplea frases como estas: "para el caso posible de que no prospere la casación,„ "la interpongo etc.,„ "con reserva de...»

XV. Los "considerandos" 7º, 8º y 9º fundamentan la procedencia de la casación por violación de los arts. 20, 3232, 3247, 3323, 3420, 3439, 3448 y 3454 del Código Civil, de la ley 14, tit. 5 Part. 6, y del art. 551 del Código de Procedimientos Civiles. Examinemos separadamente estas diversas infracciones. La del art. 20, según el cual "cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso." Se relacionan estrechamente con los de la ley Alfonsina y de los arts. 3323, 3448, 3454 del Código Civil y 551 citados del de Procedimientos. Supuesto que el art. 20 responde en el Código Civil á la ineludible necesidad de reconocer cómo aun contando con la más minuciosa codificación, es posible que ocurran muchos casos no previstos por el legislador, acerca de los cuales con todos hay que decidir cuando sea materia de un litigio, claro es que ese precepto dejará de ser respetado por los jueces, siempre que debiendo aplicarse una ley derogada en su verdadero senti-

do, se le desconozca ó subvienta á pretexto de cumplir la ley actual. Y es que nuestro Código no tiene, como otros, fuera el caso de los contratos, ningún capítulo general sobre reglas de interpretación de los actos jurídicos. Así, pues, y siendo como es una regla segura de interpretación que, para saber si un acto permitido por una ley antigua y prohibido por otra posterior, ha tenido lugar, se debe atender á la primera, claro es que se violará la prescripción del art. 20, si la ley antigua es mal aplicada, violándose ésta también en consecuencia.

Ahora bien, es inevitable que se trate de penetrar el sentido de una ley derogada, cuando hay que aplicar la ley derogada, cuando hay que aplicar la ley derogatoria. Si, pues, según el art. 3448 "quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y en cualquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo (*la vulgar, la exemplar y la hecha en favor de los indigentes*), sea cual fuere la forma de que se les revista;" para saber si este precepto ha sido ó no bien aplicado por la sentencia recurrida, que declaró nula la cláusula 7.ª del testamento, es de toda necesidad entrar al examen de la que debe entenderse por sustitución *fideicomisaria*, la cual es definida con todos sus caracteres esenciales por la ley 14, tit. 5, Partida 6.ª Gregorio López en la glosa á esta ley dice: *Fideicomissaria substitutio fit sic: talem haeredem instituo, et rogo, vel mando, seu volo quād post tantum tempus restituat haereditatem Titio; tunc institutus restituens potest sibi quartam Trebellianicam retinere, sed si adire reciset, vel restituere, cogitur por judicem ad instantiam substituti hoc facere.* La sentencia de casación reconoce (considerando 7.º) por razones que más adelante se expresarán, que la cláusula 7.ª del testamento de que se trata, no contienen sustitución fideicomisaria, como lo ha declarado el fallo recurrido, que por lo mismo ha violado el art. 5348, dándole una falsa interpretación, la ley 14, tit. 5, Partida 6.ª, los arts. 20 y 3323 y 3454 del Código Civil. El primero de estos dos últimos proclama el derecho de todo testador para disponer libremente de sus bienes, y el segundo declara que no están prohibidas, como sustituciones fideicomisarias, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes.

XVI. Sentado el antecedente de que es conforme á derecho la disposición contenida en la repetida cláusula testamentaria, claramente resulta que el Tribunal Sentenciador que no lo de-

cidió así, viola también el art. 551 del Código de Procedimientos civiles, según el cual "los instrumentos públicos hacen prueba plena..." Así lo reconoce la sentencia que analizamos (Considerando 8.º)

XVII. En el 9º se trata de la violación de los arts. 3232 y 3439 del citado Cód. Civil. El primero declara que cuando toda la herencia se distribuyere en legados como herederos, bajo ese carácter serán representantes del testador, y el segundo permite la sustitución llamada *vulgar* y que consiste en que el testador sustituya una ó más personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia. Y como al declarar la sentencia recurrida que en el testamento en cuestión se contenía una cláusula (la 7º) de sustitución fideicomisaria, cuando en realidad solo había una sustitución simple, ó sea ni para el caso de *fallecimiento del heredero instituido*, á quien, como veremos después, ninguna orden se imponía con respecto á la trasmisión de los bienes á persona ó personas determinadas, si no para el caso de fallecimiento del heredero; pero antes de la testadora, el tribunal *a quo* infringió dicho art. 3439 y con él también el 3232 conforme al cual los legatarios así sustituidos al heredero eran representantes genuinos de la testadora.

XVIII. Hemos dicho antes, que entre los fundamentos legales sobre que basó la Sala Sentenciadora su decisión, entendiendo como lo hizo, las cláusulas testamentarias controvertidas, era el no menos importante el art. 3247 del Código Civil que preceptúa la manera de penetrar, cuando el instrumento en que se contiene, está redactadas en términos equívocos. Según ese precepto, debe deducirse la interpretación del testamento con arreglo á lo que parezca más conforme á la intención del testador, al tenor del testamento y á la prueba auxiliar que á este respecto se rinda. La Sala Sentenciadora creyó que, en cumplimiento de tal texto legal, no solo debía interpretar el testamento, lo cual le había dejado alguna vida, si no hasta destruirlo declarándolo nulo, porque en su concepto, aparte lo antiguo de sus términos, la prueba testimonial auxiliar no dejaba duda sobre que la verdadera voluntad de la testadora había sido realizar una sustitución fideicomisaria, prohibida por la ley. Hubo, pues, dice la sentencia de casación, mala interpretación de dicho precepto y se infringió además el art. 3420 conforme al cual el legatario

(en el caso, las familias pobres) adquiere de recho al legado puro y simple, así como el de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

XIX. Los «considerandos» 11º y 12º hieren ya directamente las dos capitales cuestiones sobre que versó el litigio á que puso término la sentencia casación: 1º ¿Porqué es sustitución *vulgar* y por consiguiente permitida lo que se contiene en la cláusula 7º referida? 2º ¿Cómo debe interpretarse en buena hermenéutica-legal dicha cláusula?—La primera Sala de nuestro Tribunal Superior, asumiendo las funciones de sentenciador, supuesta la procedencia de la casación por los anteriores capítulos, resuelve la primera cuestión de la manera siguiente: Hemos visto antes (núm. XV) cuáles son los elementos esenciales de la sustitución fideicomisaria, encargo ó mandato del testador al heredero para que restituya al morir los bienes al sustituido; y falta, por consiguiente, de libertad del heredero para disponer libremente de los bienes que se le dejan. No se encuentran estos elementos, que en realidad se reducen á uno solo en las cláusulas 7º de que se trata, pues solo por un abuso del lenguaje, puede decirse que la frase "en caso de fallecimiento," tiene el sentido de un fideicomiso, para el cual muy otras eran las palabras que solían emplear los testadores comitentes. En dicha cláusula no se ve sino que la testadora nombró su heredera universal á determinada persona, sin restricción ni obligación subsecuente, distribuyendo sus bienes entre legatarios para el caso de que falleciese la instituida. Hay, pues, que considerar esta sustitución, como *vulgar*, y para decidirlo así, militan las reglas que la jurisprudencia universal ha sancionado en materia de interpretación.

XX. ¿Cuáles son en lo conducente esas reglas?—Todos los tratadistas las formulan así: *Interpretatio quæ fit pro validitate actus, est aliarum interpretationem regina.*—*Interpretatio omnis admittitur ad sustinendum actum*—*Interpretatio facienda est in actibus, ut magis illi valeant quam pereant*—*Interpretatio in dubiis facienda est ad evitandam correctiōnem, contrarietatem, repugnantiam, et ut inducatur validitas actus.*

Aplicando estas reglas al caso decidido por la sentencia de casación, no se quiere decir por supuesto, que el Juez pueda alejarse del sentido natural de una cláusula por la sola razón de que, si lo aceptara, aquella sería anulada, porque esto equivaldría á examinar el alcance de

las reglas que acabamos de exponer; sino que cuando la cláusula es susceptible de interpretación, tanto en el sentido de una disposición permitida como en el de una prohibida, debe aceptarse el primero como más humano, más racional y más conveniente á los fines de la sociedad. Como esto último tiene lugar con motivo de las cláusulas 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del testamento relacionado, las cuales en la frase que la Sala sentenciadora calificó de ambigua "en caso de fallecimiento", lo mismo pueden entenderse como si la testadora hubiese declarado que en caso de fallecimiento de la heredera antes que el de aquella, que si hubiese dicho sencillamente, en caso de fallecimiento de la heredera, en su lugar serán distribuidos los bienes entre tales legatarios, las reglas de interpretación mencionadas obligan en buen derecho á tomar las cláusulas en su acepción legal, evitando en lo absoluto lo contrario. Tal es el irreprochable razonamiento que la Sala de Casación formula y con que cierra el notable fallo que hemos venido analizando.

A. VERDUGO.

## SECCION FEDERAL.

### SUPREMA CORTE FEDERAL.

(1.ª Sala)

CC. Presidente: Lic. Félix Romero.  
 " Magistrados: " José María Lozano.  
 " " " J. M. Aguirre de la B.  
 " " " Eligio Ancona.  
 " Oficial Mayor " R. Reyes Retana.

JURISDICCION COMUN. ¿Es la competente para conocer de la generalidad de las diligencias del orden judicial, salvo los casos de excepción?

ID FEDERAL. ¿Solo por excepción es competente para las diligencias del orden judicial?

ID. ID. ¿Que textos legales son la fuente de ella?

ID. ID. ¿Pertenecen a ella las reclamaciones de los vecinos de un pueblo sobre terrenos?

Méjico, Diciembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos estos autos en la competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Chalco al de Distrito, del Estado de México, para conocer de las diligencias de apeo y deslinde que ante este último funcionario promovió el Lic. D. Francisco A. Llerena, como representante y abogado de los vecinos del pueblo de San Martín Cuautlalpan, respecto de unos terrenos que se dice lindan, entre otros predios, con los de la ha-

cienda de San Martín Cuautlalpan, y la de la Compañía, que parece ser de la propiedad de los Sres. Remigio Noriega hermanos: Vistos los informes de los Jueces competidores, lo pedido por el Ministerio Fiscal, los apuntes de informe que presentaron las partes, por haber renunciado la asistencia á la vista con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino y

Resultando: Primero. Que el Lic. D. Francisco A. Llerena, con la representación indicada, ocurrió, en once de Abril del corriente año, al Juez de Distrito del Estado de México, pidiendo posesión de un sitio de ganado menor—y monte llamado de González,—previo el deslinde y mesura que se hiciera de dichos terrenos con las solemnidades legales.

Resultando, segundo: Que el representante de los vecinos de San Martín Cuautlalpan, apoya su pretensión en unos títulos que presentó en otro expediente que la Sala tiene á la vista, y se instruye por el referido Juez de Distrito, por orden de la Secretaría de Fomento, para averiguar á quién pertenece el monte de Cuautlalpan (alias González); apoyándose también en una nota que la dicha Secretaría remitió al Juez de Distrito, la cual obra en el expediente referido y en la que se reconoce á los vecinos del pueblo de San Martín Cuautlalpan, los derechos que les otorgan sus títulos.

Resultando, tercero: Que estos derechos, como es de verse en los citados títulos, se refieren, respecto del sitio de ganado menor, á la merced que de este sitio se concedía á la comunidad del pueblo, con "cargo de que lo poblase y no lo vendiese ni dispusiera del terreno en tiempo alguno" so pena de nulidad de la merced si lo contrario hiciese. Y respecto del monte de Cuautlalpan,—al uso del mismo monte, con la facultad de cortar maderas—no sólo para su uso particular, sino también para comerciar con este artículo.

Resultando, cuarto: Que admitida por el Juez de Distrito del Estado de México, la promoción del representante de los vecinos de Cuautlalpan; en la misma fecha en que fué presentado el escrito, proveyó de conformidad y llenadas ciertas formalidades de ley señaló para la diligencia de apeo y deslinde el día veintiocho del referido mes de Abril, citando entre otros, á los Sres. Remigio Noriega hermano, por estar indicados como dueños de la hacienda de la Compañía, uno de los predios colindantes—con los terrenos que se trata de deslindar, según se ha dicho.

Resultando, quinto: Que el día anterior al fijado para practicar la diligencia, el Juez de Dis-

trito recibió un oficio, en el que el Juez de primera instancia de Chalco le iniciaba competencia á petición de los dueños de la hacienda de la Compañía, patrocinados por el Lic. D. Gumsindo Enríquez; y con audiencia del Promotor fiscal, el Juez de Distrito sostuvo su competencia; el de Chalco contestó por su parte insistiendo en la suya, y sustanciado así el recurso ha venido á esta Sala con los informes de cada uno de los jueces.

Resultando, sexto: Que recibidos los autos por esta primera Sala, se pasaron al Fiscal, quien concluye su pedimento consultando que: la primera Sala declare la competencia en favor del Juez de Distrito del Estado de México, á quien se le remitirían las actuaciones, haciendo saber la resolución al Juez de primera instancia de Chalco.

Resultando, séptimo: Que señalado el día para la vista, ésta tuvo lugar sin la presencia de las partes, quienes renunciaron el derecho de currir á ella, mandando sus apuntes de informe; la Sala, en su oportunidad, declaró vistos los presentes autos.

Resultando, octavo: Que posteriormente á la declaración de Vistos, para mejor proveer, se pidieron los títulos de los vecinos del pueblo de Cuautlalpan, y examinados por esta Sala se tuvieron en cuenta como era debido, para resolver este conflicto jurisdiccional.

Considerando, primero: Que por regla general y como se deduce con toda claridad de los arts. 13 y 117 constitucionales, la jurisdicción común es la competente para conocer de las diligencias del orden judicial que promuevan los particulares, y sólo por excepción pueden caer esas diligencias bajo el conocimiento de los Tribunales federales. En tal virtud, para resolver el presente conflicto jurisdiccional, hay que averiguar si el caso que lo provoca, reúne los requisitos que son indispensables para que se encuentre comprendido en la excepción, puesto que si no los reúne, quedará sometido á la regla general. Para verificar esto, debemos establecer previamente, cuáles son las fuentes de la jurisdicción federal, y tomar de ellas, los criterios que deben guiarnos en la averiguación indicada.

Considerando, segundo: Que la fuente de la jurisdicción de los Tribunales federales, se encuentra en las disposiciones de los arts. 97 á 102 de la Constitución general de la República; y tratándose en el presente conflicto jurisdiccional de fijar quién de los jueces, si el federal del Estado de México, ó el de primera instancia de Chalco, en la misma Entidad federativa, deba conocer de las diligencias de deslinde solicita-

das por los vecinos del pueblo de Cuautlalpan; es indudable, que por razón de la materia del conflicto, hacen al caso tanto la fracción primera del art. 97 constitucional, reformado por la ley de 22 de Mayo de 1884, como la fracción tercera del propio artículo. Es decir: la que se refiere á la competencia de los Tribunales federales, en virtud de la ley que deba regir al caso; y la que establece la misma competencia, por razón del interés que la Federación, ó su Fisco, puedan tener en el asunto.

Los preceptos de estas dos fracciones, son pues, los criterios que deben servir de norma á la Sala para resolver competencias como la presente.

Respecto de las prevenciones de la fracción primera, el fuero federal se surte siempre que hayan de aplicarse leyes federales, "excepto el caso de que la aplicación solo afecte intereses particulares."

Existen algunas disposiciones legales que establecen expresamente que los jueces de Distrito, intervengan en ciertos asuntos y conozcan de otros, que pueden confundirse con el que nos ocupa; y por lo mismo, al resolver este conflicto de jurisdicción, es necesario tener presente esas disposiciones, para verificar si son aplicables ó no á nuestro caso, porque sea idéntico, ó diferente de aquellos á que se refieren.

Tales disposiciones son, en primer lugar las contenidas en las circulares de 30 de Agosto de 1880, y 8 y 28 de Octubre de 1889, que previenen que los jueces de Distrito intervengan en el fraccionamiento y reparto de los terrenos que, no obstante lo dispuesto en el art. 27 de la Carta fundamental, poseen todavía en común los vecinos de algunos pueblos. En segundo lugar las disposiciones de la ley de 22 de 1863, que establece que los jueces de Distrito conozcan de las diligencias relativas á la adquisición de baldíos.

Además el fuero federal se puede surtir, por circunstancias que no dependan inmediatamente de la aplicación de leyes federales, ó del interés directo que la Federación pueda tener en los asuntos judiciales; sino por razón de llenar una exigencia jurídica, como cuando se ejercitan por un particular derechos, ó se entablan acciones, á la vez que la Federación, sobre unos mismos bienes; pues entonces y á pesar de que las acciones ó derechos que concurren con la Federación, sean de particulares, y comunes las leyes que las gobiernan; sin embargo como la Federación goza fuero, para que la continencia de la causa no se divida, la cuestión de los particula-

res es atraída á los Tribunales privativos de la Federación.

Considerando, tercero: Que aplicando estos criterios, únicos que deben regir el caso propuesto, tendremos los elementos necesarios para resolver, si el asunto que dí motivo al conflicto, está exceptuado de la regla general establecida en el considerando primero.

Considerando, cuarto: Que ya se estime que los vecinos de Cuautlalpan, deriven sus derechos á los terrenos en cuestión, de las concesiones otorgadas en la época colonial; en virtud de las Ordenanzas del Marqués de Falces y de las Leyes de Indias; ya se estime, que las derivan de las disposiciones del año de 1856, como la de 11 de Noviembre, ó de las dictadas en 1862, como la de 14 de Octubre; en virtud de tener los terrenos el carácter de egidos comunales ó de repartimiento, como se desprende de la relación que de ellos se hace en el resultando tercero; lo cierto es, que esas leyes, están ya cumplidas, pues que los derechos que han creado, se tienen por supuestos, firmes y valederos, y á lo que tienden las diligencias de deslinde, es á garantizar la propiedad, el goce de esos derechos. Las leyes que otorgan esas garantías, son pues las aplicables al caso, y como ellas tienen el carácter de comunes y no de federales; por razón de la ley aplicable al presente caso, no puede surtirse el fuero federal. Pero aunque se creyera que había realmente aplicación de ley federal, por tratarse de ejercitar derechos adquiridos, en virtud de leyes federales, el caso quedaba comprendido, sin embargo, en la restricción que establece el primer inciso, reformado, del art. 97, supuesto que, sólo, y nada mas que á los vecinos de Cuautlalpan interesa que se fijen los límites de los terrenos á que dicen tienen derecho y que se les mantenga en el goce de esos mismos derechos.

Considerando, quinto: Que demostrado que por razón de las prevenciones de la fracción primera reformada, del art. 97 de la Constitución, no se surte el fuero federal, es de examinarse si tiene lugar por la fracción tercera. Para esto, sería necesario que la Federación fuera parte. No podía serlo, sino promoviendo el deslinde ó oponiéndose á que se verifique. En la solicitud sobre deslinde, sólo figuran los vecinos de Cuautlalpan, ellos son los únicos que han pedido la práctica de la diligencia, sólo á ellos va á aprovechar, porque sólo ellos van á entrar en el goce de los derechos que dicen tener en virtud de sus títulos. En la solicitud de la diligencia, no figura para nada el representante de los intereses fiscales, no la ha pedido este funcionario; y

por lo mismo, la Federación, no puede tenerse aquí como solicitante de la diligencia. Tampoco como oponiéndose á ella, pues que el Promotor fiscal, su representante, no ha hecho observación alguna á pesar de que con motivo de la competencia, tenía perfecto conocimiento de que las diligencias de deslinde se habían decretado á petición de los vecinos de Cuautlalpan. No siendo pues la Federación la parte que promueve las diligencias, ni la que se opone á ellas, no lo es absolutamente, en las repetidas diligencias y por lo mismo, en el concepto de que la Federación sea parte, no pueden caer bajo su fuero privativo.

Considerando, sexto: Que las circulares de 30 de Agosto de 1888 y 28 de Octubre de 1889, previenen que cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento, de los sobrantes de los egidos, con objeto de repartir ese sobrante, entre los vecinos de los pueblos..... la autoridad local y el Ayuntamiento, avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el pueblo, para que por sí ó representado por un Juez común, concurra á las operaciones de repartimiento, y entrega de los títulos, para darle á todo mayor solemnidad, y para conocer desde luego de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición, ó otro incidente atendible de su competencia. Como se vé, de los términos de estas circulares, ellas se refieren al caso en que vayan á fraccionarse terrenos sobrantes de los egidos, y repartirse entre los vecinos de los pueblos. Entonces es cuando debe intervenir el Juez de Distrito para los objetos indicados. Pero como los vecinos de Cuautlalpan no pretenden el fraccionamiento, ni reparto de los terrenos á quo se refieren sus títulos, pues si los pretendieran habrían ocurrido á las autoridades políticas ó municipales que son las competentes para practicar esas operaciones; es claro que lo dispuesto en las circulares que se acaban de citar, no puede tener aplicación, ni fundar por lo mismo la competencia del Juez de Distrito en el presente caso.

Considerando, séptimo: Que los terrenos en que se pretende practicar el deslinde, fueron cedidos, como se ha visto, á los vecinos de Cuautlalpan, en común, para su uso por el Gobierno Español, como aparece de sus títulos, y posteriormente en virtud de las disposiciones del art. 27 de la Carta fundamental, y de las de desamortización, citadas antes, esa sesión pasó á los individuos que forman la comunidad. Esto se reconoció por el Poder Administrativo, en las comunicaciones de 19 de Julio de 1889, de 31 de Diciembre de 1890 y muy especialmente en la 10 de Julio del mismo año; cuyas comunicacio-

nes obran en el expediente de que se ha hecho mérito en el Resultando segundo y que se formó en el Juzgado de Distrito del Estado de México para averiguar á quién pertenece el monte de Cuautlalpan.

Si pues estos terrenos fueron cedidos, ya para el uso de la comunidad, ya para el de los vecinos de Cuautlalpan, no pueden estimarse como baldíos, porque la ley de 22 de Julio de 1863, que rige la materia, establece en su art. 1º que sólo son baldíos los terrenos que no se encuentren ni en las condiciones antes referidas, ni en otras que á la vez enumera el mismo art. 1º; si pues los terrenos no son baldíos, la ley que dá intervención á los jueces de Distrito en las diligencias que se practiquen y en los que tienen ese carácter no es aplicable al caso que nos ocupa, y por lo mismo tampoco puede servir de base para declarar la competencia del Juez federal.

Considerando, octavo: Que por ahora no obsta para fijar la jurisdicción del Juez común, respecto de las diligencias solicitadas por los vecinos de Cuautlalpan, la circunstancia de que el Juez de Distrito por orden de la Secretaría de Fomento averigüe á quién pertenece el monte de Cuautlalpan ó González, porque lo único que podría ser obstáculo, sería la atracción que debía verificarse de las diligencias solicitadas por los vecinos de Cuautlalpan, al juicio que se siguiera en reivindicación del citado monte; en caso de que la averiguación referida diera por resultado que tal monte pertenecía á la Nación; pero no estamos en ese caso, pues ni se han concluido las averiguaciones, ni mucho menos se ha puesto la demanda correspondiente; y mientras esto no suceda, no puede tener lugar la atracción, porque para que se verifique, es preciso que haya un juicio que atraiga hacia sí todas las demás cuestiones que pueden tener conexión con las asuntos que en él se ventilan.

Considerando, noveno: Que no surtiéndose el fuero federal, con las diligencias de deslinde que han promovido los vecinos de Cuautlalpan; ni por razón de las leyes que son de aplicarse al caso, ni por la materia de las diligencias, ni por las personas que en ellas intervienen; ni por alguna disposición particular, ni por la necesidad de la atracción; el caso no está comprendido en la excepción del fuero privativo, y en tal virtud por la regla general queda sometido á la jurisdicción ordinaria.

Considerando, décimo: Que es indisputable la competencia del Juez de Distrito para seguir practicando las averiguaciones á que se refiere el Considerando octavo, por el interés directo que

en ellas manifiesta tener la Federación; como aparece de todas y cada una de las comunicaciones que existen en el citado expediente.

Por todo lo expuesto y con fundamento de las fracciones Iº reformada y 3º del art. 97 de la Constitución Federal se declara:

Primer. Es competente el Juez de primera instancia de Chalco, del Estado de México, para practicar las diligencias de deslinde solicitadas por el Lic. Francisco A. Llerena como representante de los vecinos del pueblo de Cuautlalpan, en virtud de los títulos en que se apoya su pretensión.

Segundo. La resolución anterior en nada afecta las diligencias que practica el Juez de Distrito del Estado de México por orden de la Secretaría de Fomento, para averiguar á quién pertenece el monte de Cuautlalpan del Distrito de Chalco.

Tercero. Remítanse á cada uno de los jueces competidores las actuaciones respectivas, con testimonio de este fallo.

Cuarto. Archívese el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los los CC. Presidente y Magistrados que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Magistrados.—*M. Auza*.—*Federico Sandoval*.—*J. M. Vega Limón*.—*Alejo M. Gómez Equiarte*.

\* \*

El suscripto, en vista de las razones expuestas en la discusión, y deseando que quede consignado su voto particular en el presente Toca al tiempo de resolverse este negocio, pasa á formularlo en los términos siguientes:

De las comunicaciones de 11 de Febrero, de 19 de Julio y 31 de Diciembre de 1890, dirigidas por la Secretaría de Fomento al Juez de Distrito del Estado de México, se desprende con toda claridad, que el Supremo Gobierno, al prevenir á dicho Juez, practique el apeo y deslinde del monte y un sitio de ganado menor que disputan los vecinos de San Martín Cuautlalpan, no tiene más objeo que averiguar si el expresado monte y terreno son baldíos, ó han sido reducidos á propiedad particular. Que tal pensamiento está nuevamente manifestado en la comunicación que obra de fojas 25 á la 28 del cuaderno 2º de estas actuaciones, en que, contestando la Secretaría de Fomento al dueño de la hacienda de Cuautlalpan (á) González, D. Manuel Cantero, sobre la solicitud que este hizo para que se declarase que aquella hacienda estaba bien amparada en todas sus pertenencias con

los títulos que exhibía, y que en esa finca no había demásias; se le contestó que su pretensión dependía del resultado del apeo y deslinde que practica el Juez de Distrito, á cuyo funcionario debía acudir, y al efecto, la misma Secretaría de Fomento insertó al Juez de Distrito la comunicación que había dirigido al dueño de la finca en cuestión; recomendándole al peticionario que lejos de crear obstáculos, cooperase á llevar á cabo el deslinde y mensura preventivas.

Que es absolutamente indiscutible el derecho que el Supremo Gobierno tiene para averiguar la existencia de baldíos, no sólo bajo los principios establecidos en nuestra antigua legislación, sino en virtud de lo determinado en el art. 1º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y aún se desprende del espíritu de la misma ley de 23 de Julio de 1863, art. 1º, sin que nadie pueda oponerse á las diligencias de esa naturaleza, según lo dispuesto en el art. 9º de la ley últimamente citada.

Que las expresadas diligencias, por versar sobre objetos en que el Erario está interesado, son de la exclusiva competencia del Juez Federal conforme á lo dispuesto en la fracción 1º del art. 97 constitucional, y á su reforma verificada el 29 de Mayo de 1884.

Que asumiendo esas diligencias, como realmente asumen, la forma de un interdicto, no dan ni quitan posesión alguna, y por eso las señales, ó límites que entre las heredades se fijan, llevan el carácter de interinas y con la declaración expresa de que se aprueban sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, por lo que los prácticos, como Gómez Negro, Elizondo, Febrero de Tapia, Sala y otros, enseñan que, en virtud de las mencionadas diligencias, no se debe poner á nadie en posesión de la cosa, dando por razón que las mismas diligencias tienen más bien el carácter de informaciones ad-perpetuam, ó probanzas destacadas que hace la parte interesada (que en negocios de baldíos lo es la Hacienda pública), que diligencias formales, practicadas en juicio contencioso, cuyas doctrinas se encuentran en lo sustancial, contenidas en el art. 17 de la ley de 22 de Julio de 1863.

Que conforme á esas doctrinas se han pronunciado por esta 1º Sala las ejecutorias de 28 de Junio de 1889, 28 de Junio de 1890 y 5 de Agosto del mismo año.

Que atendida la naturaleza del juicio de apeo ó deslinde, hay que convenir en que las pretensiones de los Sres. Remigio Noriega y hermano y Manuel Cantero, los primeros como dueños, según alegan, de la hacienda de la Compañía y el segundo de la de Cuautlalpan, ó sea González,

oponiéndose al deslinde prevenido por el Supremo Gobierno, intentando actos propios de la jurisdicción contenciosa, como lo es el recurso de inhibitoria, tan absolutamente extemporáneo por ellos interpuesto, pues como enseñan los prácticos citados, si al tiempo de estarse practicando algún apeo ó deslinde cualquiera de los interesados protesta, se le admite esa protesta, pero sin suspender las operaciones respectivas, dándose á los dueños de los predios confinantes, noticia del apeo practicado citándolos previamente para que, dentro del término que se les fije, hagan valer sus derechos, y presentándose dentro de ese término, se les oiga en juicio ordinario; cuyo juicio tratándose de terrenos baldíos, se practicará conforme á los trámites establecidos en la ley de 23 de Julio de 1863 y demás disposiciones concordantes.

Que no preocupando, como en realidad no preocupan, los derechos de propiedad ó posesión que los Señores Noriega Hermanos, como dueños de la Hacienda de la Compañía, y Don Manuel Cantero como propietario de la de Cuautlalpan, puedan tener en el monto y sitio de ganado menor ó en cualquiera otra de las pertenencias de aquellos fundos, ni los derechos que los vecinos de Cuautlalpan aducen acerca del usufructo y propiedad respecto de aquellos objetos, puesto que tanto por las disposiciones generales sobre interdictos, como las particulares contenidas en la citada ley de 23 de Julio de 1863, les quedan á salvo dichos derechos para hacerlos valer en el juicio respectivo; son de llevarse adelante las diligencias de deslinde y mensura á que el presente negocio se refiere.

Por otra parte; y con el objeto de combatir directamente la segunda de las proposiciones que están al debate y es la que establece que el Juez de Chalco, y no el federal es el competente para resolver sobre el deslinde promovido por los vecinos de Cuautlalpan y el dueño de la Hacienda de González, debo manifestar:

Que aun cuando se dice en la discusión, que el Fisco no tiene interés alguno en este negocio, la realidad es, que se trata de determinar si existe ó no ese interés, y el único que puede hacerlo en uso de las facultades constitucionales, es la justicia federal; pues declarar desde ahora que ese interés no existe, como lo indica dicha proposición segunda, es prejuzgar la cuestión, y esto por una Sala que está funcionando con las limitadas atribuciones de Tribunal de Competencia, que le dá el art. 99 del Pacto Federal y las leyes de 19 de Abril de 1813 y sus concordantes.

Que si los vecinos ó los dueños de los predios colindantes tienen realmente ó creen tener, derechos de propiedad, posesión, usufructo ó cualesquiera otros, esos derechos, pueden hacerlos valer en el juicio plenario de posesión ó de propiedad que, al efecto, expresamente se les reserva en las diligencias de apeo y deslinde.

Pero se dice también, que dicha proposición se ha inspirado en el principio de que, en el caso de que se trata, hay dos asuntos enteramente diversos, y por lo mismo, es necesario, mandar uno al Juez común y el otro al federal. El suscrito cree, que si bien esa diversidad puede existir, á pesar de ella, tales asuntos son perfectamente conexos; en esa forma han venido á esta Sala, y en consecuencia, separarlos, equivaldría á tanto, como á dividir por completo la continencia de la causa.

Además, hay que fijarse que en el presente caso existe identidad de personas, como son los vecinos de Cuautlalpan y los Señores Noriega Hermanos; identidad de cosas, á saber: el monte y sitio de ganado menor que se disputa, y aun puede decirse que hay también identidad de acciones, puesto que cada uno de los interesados sostiene que él es el dueño de los objetos mencionados.

Si se aprobara la segunda proposición que se está discutiendo, vendría, acaso, á dar por resultado, que en el terreno práctico, el Juez de Distrito declarase, por ejemplo, que el monte y terreno disputados eran baldíos, y el Juez local por su parte, que eran de propiedad particular; y ambos jueces, al pronunciar sus fallos respectivos, en uso de la jurisdicción que esta Corte les declaraba, dictar resoluciones contradictorias, ó como dicen los autores, que una sentencia produjera excepción de *res judicata* respecto de la otra, y viceversa, cayendo así en un notorio y absurdo desprecio la que debía ser recta administración de justicia.

Por lo expuesto y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal en funciones de Procurador de esta Corte Suprema; es de declararse y se declara:

Primero: El Juez de Distrito del Estado de México, es el competente para seguir conociendo de las diligencias sobre apeo y deslinde de los terrenos que han dado motivo al presente conflicto.

Segundo: Remítansele las actuaciones con copia certificada de esta resolución para los efectos legales, remitiéndose copia igual al de primera instancia de Chalco para su conocimiento, y archívese el Toca

Méjico, Diciembre 11 de 1891.—Firmado.—  
Félix Romero.

\* \*

Un incidente extraordinario sobrevenido después de votada la resolución sobre la competencia anterior, obliga al que suscribe á adicionar este voto y lo hace del modo siguiente:

Después del tiempo transcurrido para la visita y resolución de este negocio; de haber suspendido el término de la segunda, para pedir y ver los títulos del pueblo de Cuautlalpan, según dijo el Magistrado promovente; después de vistos éstos por dicho Magistrado, y de votarse por unanimidad de los miembros de la Sala en la audiencia del día once del actual, la primera y principal proposición del proyecto de sentencia, iniciada por el mismo, en el sentido de que: *el Juez de Distrito del Estado de México, era el competente para practicar el deslinde de que aquí se trata*; después de todo esto, y de haberse visto (en concepto del que este voto formula), que se contaba con mayoría para hacer las declaraciones que se quisiesen, hasta en contra de las constancias de autos, pues á tanto equivale asentir, como ahora se hace, declarando que en las presentes diligencias no se trata de resolver competencia de jurisdicción alguna, con motivo del deslinde mandado practicar por la Secretaría de Fomento, sino simplemente ó principalmente, de resolver sobre los pedidos y divergencias de los vecinos de Cuautlalpan y el dueño de González, cuando del texto claro y terminante de las comunicaciones de la mencionada Secretaría de Fomento, se desprende el mandato de practicar el deslinde tantas veces aludido, para averiguar la existencia de baldíos en el monte y terrenos que uno y otro de los solicitantes dicen pertenecerles; que con tal motivo, el dueño de la Hacienda de González promovió la competencia de jurisdicción á fin de que no fuese el Juez federal, como dispone dicho Ministerio, sino el Juez local, el que practicase aquel deslinde; que todo esto es óbvio y concluyente en los presentes autos, y suponer otra cosa, esto es decir, como se dice por los Señores Magistrados que formaron la mayoría de la Sala, que en el caso actual el punto objetivo y principal es la contienda entre las pretensiones de particulares, como son, los vecinos del pueblo y Hacienda antes referidos, es extraviar la cuestión que se ventila dando un puesto secundario al derecho federal, queriendo aislar al interés de la Hacienda pública, para tener un caso *ad hoc*, que resolver, independientemente de la acción del Fisco, que es la atrayente y predominante, y cuando todo viene ligado, conexo, intergi-

versable, pues para colmo de contrariedades á la declaración de la misma Sala, el representante de los vecinos de Cuantlapán, ha protestado ya en forma ante ésta, en un escrito de última hora, que no litiga, ni ha pretendido litigar en el presente conflicto. ¿Qué pretexto queda, entonces, para dividir la continencia de este negocio y posponer al de un particular el interés de la Hacienda pública, bieu sea presente ó futuro, quebrantando así las más rudimentarias prescripciones del procedimiento jurídico?

En fin, para concluir, y para que se vea hasta qué punto puede llevar el extravío de la razón y de las doctrinas más elementales del derecho, es preciso dejar aquí consignado, como un recuerdo de las circunstancias, el fundamento más esencial de las sentencias de que me ocupo; es este: *la exigencia judicial* (dice uno de sus Considerandos), por ser un caso raro y excepcional, el que resolvía la misma sentencia, no conocido en nuestros Códigos. Pero, ¿de qué jurisprudencia se viene á sacar, á esta hora ese principio de jurisdicción? Hé aquí una clave fácil, pronta y equitativa para resolver las competencias jurisdiccionales, que, admitida, vendría á simplificar la resolución de todos los negocios, suprimiendo las leyes, á saber: La exigencia judicial.

Méjico, Diciembre 26 de 1891.—Firmado.—  
Félix Romero.

\*\*

Méjico, Julio 22 de 1892.

Vistos estos autos sobre competencia sostenida entre los Jueces de primera instancia de Chalco, y de Distrito en el Estado de Méjico, para conocer en el juicio seguido por José Solórzano y Mata, con los vecinos del pueblo de Tlapala sobre apeo y deslinde de terrenos. Vistos los informes de los Jueces competidores, lo pedido por el Ministerio Fiscal; los apuntes de informe presentados al tiempo de la vista; con todo lo demás, que se tuvo presente y ver convino;

Resultando: Que el Juez de Distrito del Estado de Méjico apoya su competencia en la fracción 1.ª del artículo 97 de la Constitución General por estar interesado el Fisco y tratarse del cumplimiento de una ley federal.

Resultando: Que el Juez de primera instancia de Chalco, contradice los fundamentos del Juez de Distrito, alegando, que no se trata de deslinde de terrenos baldíos, sino de propiedad particular, en cuyo caso la cuestión queda reducida á un interdicto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común, y

Considerando: Que los vecinos de Tlapala, en su ocreso al Juez de Distrito del Estado de Méjico,

han pedido el apeo, para que se les ponga en posesión de tres caballerías de tierra que se les han reconocido, y para que si resultaren demás se les adjudiquen en compensación; y en ambos casos es incuestionable la competencia de los Tribunales federales, por tratarse de la aplicación y cumplimiento de una ley federal.

Considerando: Que es indiscutible el derecho que el Supremo Gobierno tiene para averiguar la existencia de baldíos, no sólo bajo los principios establecidos en la legislación antigua, sino en virtud de lo preceptuado en el art. 1.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y conforme al espíritu y tenor de la ley de 23 de Julio de 1863.

Considerando: Que en las diligencias de apeo y deslinde de terrenos, es incuestionable el interés que tiene el Erario Federal, y por lo mismo son de la exclusiva competencia de los Jueces de Distrito, conforme á lo dispuesto en la fracción 1.ª del artículo 97 constitucional y á su reforma de 29 de Mayo de 1884.

Por estas consideraciones y fundamentos legales, se falla: 1.º: Es Juez competente para continuar conociendo en las diligencias de apeo y deslinde de las caballerías de tierra reclamadas por los vecinos del pueblo de Tlapala, el Juez de Distrito del Estado de Méjico. 2.º: Remítanse los autos con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, remitiéndose copia igual al Juez de primera instancia de Chalco, archivándose á su vez el Toca.

Así lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1.ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, votando en contra los Señores Lozano y Aguirre de la Barrera, y firmaron.—Presidente, Félix Romero.—Magistrados, José María Lozano.—J. M. Aguirre de la B.—E. Ancona.—A. Falcón.—Lic. R. Reyes Retana, oficial mayor.

## INSERCIÓNES.

### El Congreso de Antropología.

(CONTINÚA.)

Con la ayuda de cuadros diagramáticos, bastante bien fundados, M. Denis demuestra que la criminalidad ha fluctuado más ó menos, siempre, según la mayor ó menor carestía del trigo.

Los matrimonios también aumentan cuando el precio del trigo se abate; es decir, aquí el alza obra en razón inversa.

La crisis económica de 1874, que duró casi hasta 1887, ejerció una influencia tan terrible en estos últimos años, que la progresión criminal ha sido muy notable. Y esta progresión no sólo se ha hecho notar bajo el punto de vista criminal, sino que la vagancia y las quiebras van en aumento, y, con ellas, el cortejo de los suicidas y de los dementes.

M. Denis deduce de todo esto, que la sociedad es responsable de estas fluctuaciones, puesto que no las impide de la manera que puede hacerlo; ella dirige el brazo del criminal, como decía Quetelet.

M. Tarde, juez de instrucción en Sarlat, Francia, pasó á la tribuna para ocuparse de la criminalidad de las multitudes, reasumiendo sus opiniones en los términos siguientes: aún entre las naciones más civilizadas la multitud es siempre salvaje y desatentada, una bestia repulsiva y maniaca, que propende á ejecutar por imitación aún los actos más atroces, como el asesinato, que es uno de los que más la fascinan; que grita, en todo caso, *vivas ó mueras* contra cualquiera; que se deja dominar por el tribuno que la hipnotiza y que no sabe resistir á la embriaguez de la sangre; entre las multitudes es siempre la hez y no la gente escogida la que las arrastra y empuja para la comisión de excesos y tropelías; en fin, la responsabilidad de los instigadores es grande, pero existe también la de las multitudes.

M. Dekterew, médico de San Petersburgo, abunda en las mismas opiniones de M. Tarde: el populacho se deja siempre conducir por los ebrios y los embrutecidos; los disturbios recientes de Astrakan lo prueban superabundantemente.

En este momento se interrumpió la sesión, por haberse anunciado la llegada del Rey, y la presidencia se dirigió al salón inmediato para recibir á su majestad.

Reanudada la sesión, el Dr. Semal suplicó al Dr. Magnan, el eminentísimo médico alienista francés, que ocupara la presidencia. M. Magnan dió al Rey la bienvenida, como protector distinguido de las ciencias, y concedió el uso de la palabra á M. Djarewski, procurador de Rusia. Este, continuando la discusión pendiente, manifestó que participaba también de las opiniones de M. Tarde; pero se ocupó más bien de la funesta influencia de la prensa que da noticias exageradas de los motines y las revueltas.

M. Garnier, profesor de derecho, de París, cree que los instigadores de los motines son los desalmados y los ebrios; pero hay que distinguir, respecto de las multitudes, entre el

arrastramiento ó seducción tumultuosa y los crímenes premeditados.

El Dr. Benedict, de Viena, trató de las turbas de bandidos. En las turbas de esta clase, dijo, la responsabilidad de cada individuo en particular es tan grande como la de la masa que ellos forman; los directores de éstas, son, en su concepto, degenerados que obran bajo la influencia de bebidas alcohólicas. No admite que los crímenes de las multitudes sean más excusables que los crímenes de los individuos aislados, pero tampoco pretende que las multitudes sean más culpables que los individuos.

M. Tarde tomó la palabra nuevamente para ocuparse de las conclusiones de su tesis: la multitud es á veces lo que hay de mejor; pero, también, lo que hay de peor: la sociedad tiene el derecho de armarse contra ella y de defendérse.

M. Ou-Tsong-Lien, delegado chino, reprodujo las observaciones que ya había emitido sobre las penas infligidas á las autoridades, cuyos gobernados han cometido cualquier delito.

Después de dar las gracias M. Magnan á S. M. el Rey, por su asistencia, se levantó la sesión.

(Concluirá)

## AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.

## AVISO.

Se publicará un juicio crítico de toda obra jurídica de la cual envie su autor 2 ejemplares á la Redacción.